

2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º**

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.c) de la Norma Foral 41/89, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 44/89 de 19 de julio, exige el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, tributo directo, con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2º

La presente Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3º**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto: la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea en este Municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 4º**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de Entidades municipales adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo II del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del

vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal de Vitoria-Gasteiz se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado uno anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Significar que el interesado además del certificado arriba señalado y junto a la instancia correspondiente deberá aportar asimismo el permiso de circulación del vehículo y si el vehículo es para su uso exclusivo adjuntará copia del permiso de conducir, finalmente, si fuera para su traslado, deberá hacerse constar en la instancia el nombre, apellidos y DNI del conductor y copia del permiso de conducir del éste último, debiendo estar empadronado en el domicilio del discapacitado, a excepción de personas incluidas en las letras a' y b' anteriores, que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

3. Se establece una bonificación del 90 por ciento de la Cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los Vehículos Históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación será rogada y para ser beneficiarios de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de vehículos cuyo principal titular sea el beneficiario de la Bonificación.
2. Que el beneficiario acredite su pertenencia a un Club o Asociación que tenga como fin la promoción o conservación de Vehículos Clásicos, Antiguos o llamados Históricos.
4. Se bonificará en la cuota del Impuesto a los vehículos turismos de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. La bonificación se aplicará a un solo vehículo por familia.

Renta familiar Estandarizada	Bonificación
Menor o igual 2 veces SMI	20 por ciento
Mayor 2 y menor o igual a 2,5 veces SMI	15 por ciento
Mayor de 2,5 y menor o igual a 2,75 veces SMI	10 por ciento

Para la determinación de la Renta Familiar Estandarizada se atenderá a lo regulado en los artículos 3, 4, 5, 6 del Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en marco de las políticas de familia.

5.
 - a) Gozarán de una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto los Ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
 - b) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos

híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años.

Las bonificaciones en función del potencial contaminante del vehículo que hayan recibido de la Dirección General de Tráfico se verán incrementadas en un 10 por ciento cuando la tarifa del impuesto sea aplicable a los vehículos turismos de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

Artículo 6º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota 2020
A) Turismos:	
A.1. De menos de 8 caballos fiscales	26,67 euros
A.2. De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	71,45 euros
A.3. De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	158,79 euros
A.4. De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	211,87 euros
A.5. De 20 caballos fiscales en adelante.....	348,68 euros
B) Autobuses:	
B.1. De menos de 21 plazas	176,81 euros
B.2. De 21 a 50 plazas	254,14 euros
B.3. De más de 50 plazas	317,74 euros
C) Camiones:	
C.1. De menos de 1.000 Kg. de carga útil	89,91 euros
C.2. De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	178,43 euros
C.3. De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	254,14 euros
C.4. De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	317,74 euros
D) Tractores:	
D.1. De menos de 16 caballos fiscales	37,07 euros
D.2. De 16 a 25 caballos fiscales	58,76 euros
D.3. De más de 25 caballos fiscales.....	175,91 euros
E) Remolques:	
E.1. De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	37,62 euros
E.2. De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	59,62 euros
E.3. De más de 2.999 Kg. de carga útil	178,53 euros

F) Otros vehículos:

F.1. Ciclomotores.....	10,44 euros
F.2. Motocicletas hasta 125 cc	10,55 euros
F.3. Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	18,39 euros
F.4. Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	38,49 euros
F.5. Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	81,35 euros
F.6. Motocicletas de más de 1.000 cc	167,40 euros

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán como camión por su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 9 plazas, incluido el conductor, que tributará como autobús.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los tractocamiones y los tractores de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.

g) Los vehículos todoterrenos tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:

1. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.

2. Cuando el número de asientos, excluido el del conductor, exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como turismo por su potencia fiscal.

i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**Artículo 7º**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre.
4. En el supuesto de baja del vehículo, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de Enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.
5. Cuando las altas y bajas de los vehículos estén relacionadas con operaciones de comercio exterior, se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4 anteriores, aplicándose, en todo caso, una cuota mínima de 9,85 euros

VII. GESTIÓN**Artículo 8º**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 11º

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de cambio de titularidad o de cambio de domicilio que conste en el

permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, salvo para el caso de cambio de titularidad en el que será suficiente acreditar el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de cambio de titularidad de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 13º

En caso de nueva matriculación o modificación de vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, con objeto de su inclusión en la Matrícula del Impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF